

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 009

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2023-00008-00
ACCIONANTE:	Luis Beltrán Caicedo Valencia
ACCIONADO:	Empresa GANE de Buenaventura, Registraduría del Estado Civil de Buenaventura, Programa de la Unidad Nacional para la Gestión Del Riesgo y la Alcaldía Distrital.
VINCULADA:	Red Empresarial de Servicios S.A., antes (SUPERGIROS S.A.)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por el señor **LUIS BELTRÁN CAICEDO VALENCIA** contra **LA EMPRESA GANE DE BUENAVENTURA, REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE BUENAVENTURA, PROGRAMA DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y LA ALCALDIA DISTRITAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que es beneficiario del programa de la Secretaría de Prevención y Desastres por la afectación de la ola Invernal en el río Yurumanguí, por lo que fue a cobrar la ayuda asignada por el Gobierno en una oficina de **GANE**, pero que le negaron el pago porque no presentó la cédula original, solo presentó el duplicado entregado por la Registraduría del Estado Civil, ya que su cédula original la tenía su esposa el día cuando la desaparecieron de manera forzada.

Indica que el empleado de **GANE** que lo atendió le explicó, que con el duplicado no le pueden pagar porque hay disposiciones de tipo legal que lo prohíben, despojándolo así del derecho que le asiste por ser desplazado a recibir la ayuda humanitaria; aduce que es padre cabeza de familia, sin empleo, su núcleo familiar es compuesto de 6 personas incluyendo dos menores de edad, por lo que acudió a la acción de tutela para que se le protejan sus derechos vulnerados.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por

reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 03 de febrero de 2023, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 89 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

GANER INVERSIONES DEL PACIFICO S.A., a través de su representante legal suplente, manifestó que es cierto que el accionante se presentó a cobrar el beneficio de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo por la ola invernal con la contraseña que entrega la registraduría cuando existe pérdida o deterioro de la cédula de ciudadanía, pero que no ha presentado derecho de petición alguno respecto de los hechos de la presente acción.

Aduce improcedencia de la acción porque el derecho pretendido puede hacerse efectivo mediante otro medio y falta de legitimación por pasiva, porque ellos solo se encargan de hacer los pagos a los beneficiarios, pero que el único documento válido para el pago de subsidios de atención de emergencias, según el decreto 2113 de 2022, es la cédula de ciudadanía, no se acepta contraseña.

Solicita se declare improcedente la acción en su contra, porque no es la llamada a contestar la presente acción y se vincule a la RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.

LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE BUENAVENTURA, a través del jefe de la Oficina Jurídica, manifestó que, consultada la base de datos, el documento de identidad del accionante fue solicitado el 01 de febrero del año en curso, que el proceso de elaboración de una cédula puede tardar de 3 a 6 meses, debido a las etapas y de controles que se debe surtir los cuales detalla.

Sin embargo, que teniendo en cuenta la presente acción de tutela, solicitaron a la Coordinación de Producción y Envíos de la Registraduría Nacional del Estado Civil que procediera a dar trámite prioritario a la validación y eventual expedición del documento de identidad del accionante, dependencia que informó que el documento ya se había elaborado y que se encontraba pendiente de ser recibida en la Sede de Buenaventura.

Señala que el hecho de no contar con sus cédulas de ciudadanía, no debería ser impedimento para que puedan ser atendidos o acceder a derecho alguno. Lo anterior, en razón a que el certificado de documento en trámite (contraseña) que se le expidió debe presumirse como auténtico y así se dispuso en el parágrafo primero del artículo 18 del Decreto 19 de 2012 y para comunicar dicha información a todas las entidades públicas y privadas del orden nacional y a la ciudadanía en general se expidió la Circular No. 222 del 13 de diciembre de 2016, en la cual se instó a aceptar el comprobante de documento en trámite como documento válido, especialmente en casos en que se puedan generar afectaciones a derechos fundamentales.

Solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela en su contra porque la Registraduría Nacional del Estado Civil está realizando todas las actuaciones administrativas necesarias para dar solución a lo pretendido por el accionante y de esa manera proteger los derechos fundamentales

presuntamente vulnerados.

EL PROGRAMA DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y LA ALCALDIA DISTRITAL, dentro del término guardó silencio.

LA RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. antes (SuperGIROS S.A.), a través de su representante legal manifestó, que en el marco de la corresponsalia que tiene con el Banco Agrario de Colombia, debe disponer dentro de los pagos gubernamentales, de FIDUPREVISORA quien es la administradora de los recursos emitidos a los beneficiarios determinados por la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, el subsidio que se otorgó por la Situación de Desastre de Carácter Nacional.

Frente a los hechos manifiesta que no son ciertos, porque el accionante cobró el subsidio el 03 de febrero de 2023 y aporta copia del comprobante de pago.

Aduce improcedencia de la tutela por inexistencia de vulneración de derechos, porque el accionante cobro el dinero del beneficio a que tiene derecho.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor **LUIS BELTRÁN CAICEDO VALENCIA** invoca la protección de sus derechos fundamentales, y en cuanto a la entidad accionada **GANE INVERSIONES DEL PACIFICO S.A.**, es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos al mínimo vital, debido proceso e igualdad, hacen parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si **GANE INVERSIONES DEL PACIFICO S.A.**, vulneró los derechos invocados por el accionante al no pagarle la ayuda de la que es beneficiario del Programa de la Secretaría de Prevención y Desastre por la afectación de la ola invernal, por no tener el original de su cédula de ciudadanía.

La Corte Constitucional¹, ha sostenido que la cédula de ciudadanía tiene tres funciones diferentes: (i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia², y que respecto de la identificación no es el único documento idóneo para lograr tal fin, pues exigir su exhibición para lograr el ejercicio de algunos derechos puede resultar desproporcionado:

“En principio y como regla general, la cédula de ciudadanía funge como el

¹ Consideración tomada de la Sentencia T-162 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia C-511 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell

documento idóneo para acreditar la identidad de su portador, pero en aquellas situaciones excepcionales cuando está de por medio la amenaza o violación de derechos fundamentales (...) que comprometen la existencia misma de un individuo, se vuelve impostergable el trabajo armónico entre las entidades públicas y privadas para lograr, con ayuda de los avances tecnológicos, la correcta individualización del titular del derecho y evitar que los formalismos socaven el derecho sustancial.”³

En ella la Corte Constitucional, luego de examinar la situación a la luz del principio de proporcionalidad concluyo que no era dable someter la entrega de ayudas humanitarias a la exigencia de la Cédula de Ciudadanía en original:

No obstante lo anterior, se tiene que la peticionaria entregó la contraseña, que para el caso sería el medio alternativo de identificación, y un certificado de vigencia adicional expedido por un funcionario público con atribuciones legales relacionadas con la fe pública. Para la Sala esos dos documentos son medios alternativos que cumplen la misma función que la presentación de la cédula y por ello, a la luz del subprincipio de necesidad, la decisión del Banco no se encuentra justificada.

(...)

Al juez constitucional no le compete indagar qué documentos adicionales son los idóneos para acreditar la plena identificación ante la entidad, pero sí puede evaluar si, en el caso concreto, los documentos aportados por el tutelante tienen la misma potencialidad de satisfacer el principal propósito de la cédula, tratando de evitar la afectación de los derechos de los tutelantes, en particular el mínimo vital.

Así, en el presente asunto, la concurrencia de los dos documentos alternativos (contraseña y certificado de vigencia) permitía al banco hacer un análisis y determinar si eran suficientes para acreditar la identificación del tutelante, pero al no hacerlo, tampoco desvirtuó tal acreditación, de tal manera que al no existir prueba en contrario, se tiene que los dos documentos presentados son suficientes para lograr la identificación del accionante.⁴

En el caso en concreto, se puede establecer de los hechos planteados por el señor **LUIS BELTRÁN CAICEDO VALENCIA** y de las contestaciones allegadas por las entidades que fueron vinculadas al presente asunto, que efectivamente realizó solicitud de duplicado de su documento de identidad en febrero de este año según lo indagado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, también se estableció de la respuesta de **GANE** que es una persona que se encuentra registrada para recibir dicho subsidio.

Ahora bien, atendiendo la respuesta emanada de la sociedad **GANE**, es de recordar que la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterativa que el Banco (o cualquier entidad encargada de realizar entrega de dinero) tiene los

³ Sentencia T-1000 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁴ Sentencia 693 de 2013.

medios necesarios para determinar la plena identidad del accionante, pues dentro de sus deberes está el de informar sobre la posibilidad de aportar otros instrumentos y documentos con la contraseña para hacer el correspondiente análisis de riesgo y seguridad para determinar la identidad.⁵

Estudiando dichos temas, la Corte Constitucional encontró que existen documentos que cumplían la misma función que la presentación de la cédula, la cual tuvo en consideración de tenerlos como documentos alternativos. Por esta razón, la Corte determinó que la negativa del banco era injustificada, y por ende, en un caso similar, tuteló los derechos fundamentales ordenando en aquel caso a la UARIV consignar el dinero por concepto de ayuda humanitaria en el Banco Agrario, para que éste procediera luego a entregar los recursos a la beneficiaria.⁶

De acuerdo al anterior análisis donde la Corte Constitucional tiene en cuenta como documentos alternativos para la identificación del accionante; la contraseña o el certificado de vigencia de la Registraduría, este despacho encuentra que la no entrega de la ayuda humanitaria por falta de la exhibición de la cédula de Ciudadanía, es desproporcionada y debe ser objeto de amparo dentro del presente trámite.

Esta decisión es respaldada a la vez por la respuesta emanada de la sociedad **GANE INVERSIONES DEL PACIFICO S.A.**, quien solicita del actor un derecho de petición para responder su solicitud, situación que resulta desproporcionada frente a las demás personas que también solicita la entrega de la aludida ayuda.

Por lo tanto y como quiera que el accionante no dispone aún de la cédula de ciudadanía para reclamar la ayuda humanitaria, la sociedad **GANE INVERSIONES DEL PACIFICO S.A.** le debe asistir el deber de informar al peticionario sobre la posibilidad de aportar medios alternativos para determinar su identidad.

Ahora bien, atendiendo la respuesta emanada de la sociedad **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. antes (SuperGIROS S.A.)**, la ayuda humanitaria le fue entregada al actor en febrero 3 de 2023, para lo cual se intentó corroborar por la Oficial Mayor del Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

Ante dicha circunstancia, y de acuerdo al material probatorio aducido en el expediente, es dable negar el amparo deprecado por carencia actual de objeto, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional al señalar que:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe

⁵ Ver sentencia T-162 de 2013. En la decisión se analizó la contestación de la acción de tutela presentada por la UARIV. Allí se explica un procedimiento especial establecido para entregar el giro de las ayudas humanitarias en los casos que se esté frente a personas en situación de desplazamiento. El procedimiento implica que “se deben estudiar diferentes factores y realizar verificaciones, tendientes a determinar la plena identificación de los beneficiarios y así poder emitir un certificado de cobro con contraseña que les permita acceder a los recursos que el Estado ha destinado a ayuda humanitaria de emergencia”. El procedimiento especial se encuentra contemplado en el Memorando No. 20123006572691 del 01/10/2012.

⁶ Ver sentencia T-693 de 2013.

incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” (...)»⁷.

En efecto, se evidencia que durante el curso de la presente acción, la empresa accionada pagó al señor Luis Beltrán Caicedo Valencia, la suma de \$500.000 valor correspondiente a la asignación de la que es beneficiario por parte del **PROGRAMA DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y LA ALCALDIA DISTRITAL**, según se observa en el desprendible de pago aportado por **LA RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. antes (SuperGIROS S.A.)**, visible en el PDF 13 folio 05.

Con base en lo anterior, es evidente para el Despacho la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que, reiterase, se satisfizo lo requerido por el señor LUIS BELTRAN CAICEDO VALENCIA, y por ende, no existe orden que dar por parte de este estrado judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la presente acción de **TUTELA** presentada por **LUIS BELTRAN CAICEDO VALENCIA**, por carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

⁷ T-125 de 2019. Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ. Referencia: expediente T-7.046.80

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d077a4f03ddd73d5c3b56e008eaf5d05d53ab5992765a25fb33c7ac26cba3c12**

Documento generado en 16/02/2023 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>